



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 91001 31 89 002 2018 00078 02

Santiago Quintero Zapata y Otra vs Ismen Patricia Cárdenas Suárez y Otros".

Bogotá D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Estando en trámite la presente actuación con miras a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el auto proferido el 29 de septiembre de 2021 por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia - Amazonas, mediante el cual declaró no probada la excepción previa denominada falta de Legitimización en la causa por pasiva, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, la Sala de decisión declarará la nulidad de la actuación surtida en esta instancia, previo lo siguiente,

Antecedentes

1. Santiago Quintero Zapata y Lucy María Suárez Pinto, en sus calidades de cónyuge supérstite y heredera de Ingrid Lilian Cárdenas Suárez, respectivamente, mediante apoderada judicial, promovieron proceso ordinario laboral contra Ismen Patricia Cárdenas Suárez, Manolo Humberto Cárdenas Suárez, Johan Humberto Cárdenas Sánchez, Ingrid Lilian Cárdenas Sánchez, Antony Cárdenas Mendoza, Alexandra Cárdenas Mendoza, Altina Santana Martínez en representación de María Isabel Cárdenas Santamaría, quien es heredera de Manuel Antonio Cárdenas Jiménez, y Leny Esperanza Carvajal Luna, quien actúa en representación de Manuel Antonio y Aylin Lesmacy Cárdenas Carvajal, con el fin que se declare la existencia del contrato de trabajo entre Ingrid Lilian Cárdenas Suárez (q.e.p.d.) y el causante Manuel Antonio Cárdenas Jiménez; en consecuencia, se condene al pago de salarios dejados de percibir, horas extras



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

diarias, recargos dominicales y festivos, cesantías e intereses sobre las cesantías, sanción moratoria por el pago inoportuno de intereses sobre las cesantías, primas de servicios, compensación en dinero de vacaciones, indemnización moratoria del artículo 65 del CST, lo *ultra y extra petita*, y costas.

Como supuestos fácticos de lo pretendido, manifestaron en síntesis, que Ingrid Lilian Cárdenas Suárez (q.e.p.d.) celebró con su progenitor el causante Manuel Antonio Cárdenas Jiménez, contrato de trabajo de manera verbal, para desempeñar el cargo de administradora del Almacén Bogotá, iniciando labores el 7 de enero de 2012, a cambio de un salario mensual de \$5.000.000; en el horario de 7:00 a.m. a 7:00 p.m. de lunes a sábado y los domingos de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y los festivos de 8:00 a.m. a 3:00 p.m., vínculo que perduró por 4 años 11 meses y 25 días, hasta el 31 de diciembre de 2016 cuando el establecimiento de comercio cerró puertas al público; sin que se le pagaran salarios del 1° de marzo de 2015 al 31 de diciembre de 2016 y demás acreencias reclamadas en esta acción.

Señalan que la trabajadora - Ingrid Lilian Cárdenas Suárez-, falleció el 2 de febrero de 2018, por ende los demandantes actúan en su condición de progenitora y heredera –Lucy María Suárez Pinto y cónyuge supérstite –Santiago Quintero Zapata (PDF 02); quienes precisan en la subsanación de la demanda que las funciones realizadas antes del 25 de agosto de 2015, fecha en que falleció su eventual empleador, fueron las de manejo de proveedores, de personal, de la parte administrativa del establecimiento, de caja, pagos a empleados, parafiscales, publicidad mensual, cobro de cartera del almacén.

Indican que ocurrido el deceso de Manuel Antonio Cárdenas Jiménez y hasta el 31 de diciembre de 2016, las funciones de Ingrid, estuvieron direccionadas al saneamiento financiero del almacén para lograr el pago a proveedores, y el salario vencido de los empleados, pues desde finales de 2014 el almacén empezó a tener fuertes complicaciones económicas que impedían el pago a proveedores y a los empleados, que a la trabajadora se le dejó de pagar salario desde el 1° de marzo de 2015; precisan que como no se procedió a nombrar administrador de los bienes dentro del proceso de sucesión del progenitor de la trabajadora, ella realizó el avalúo del establecimiento de comercio y continuó ejerciendo sus funciones, dado que se



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

estableció que el almacén seguiría operando hasta que se agotara la mercancía que en él había con el fin de lograr el pago máximo de lo que se debía. (PDF.07).

2. El Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito Leticia, mediante auto de 24 de mayo de 20218, admitió la demanda y ordenó la notificación a la parte demandada (PDF 09).

3. Mediante proveído de 18 de marzo de 2019, se emplazó y se designó curador ad-litem a los demandados Ismen Patricia Cárdenas Suárez, Leny Esperanza Carvajal Luna, como representante de Manuel Antonio y Aylin Lesmacy Cárdenas Carvajal y Antony –Cárdenas Mendoza (PDF 14X).

4. Dentro del término de traslado, los demandados Antonhy Cárdenas Mendoza y, Leny Esperanza Carvajal Luna, representante legal de Manuel Antonio Cárdenas Carvajal, dieron contestación a la demanda con oposición a las pretensiones, que no les constan los hechos del libelo, por lo que deberán probarse, ya que desconocían de la existencia del vínculo que se alega en la demanda; afirman que en el proceso de sucesión No. 2015-0214 llevado en el Juzgado Promiscuo de Familia de Leticia ya se realizó la partición y adjudicación, se dictó fallo de segunda instancia por este Tribunal en su Sala Civil-Familia, donde se determinaron los herederos a los cuales les fue adjudicado el establecimiento de comercio “Almacén Bogotá”, razón por la cual “...mis representados deben ser desvinculados del presente proceso, debido a que no pueden asumir una carga que legalmente no les corresponde...”.

En su defensa propusieron la excepción previa denominada *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, bajo el argumento que el proceso de sucesión del causante Manuel Antonio Cárdenas Jiménez, ya se tramitó, por lo que la demanda laboral “...no debe instaurarse en contra de los herederos si no, en contra de la persona o personas a quienes les fue otorgado mediante la sucesión el establecimiento comercial, que en este caso es el Almacén Bogotá. Al constatarse en el documento de Partición y Adjudicación ... se evidencia que el Almacén Bogotá fue adjudicado a los herederos Ismen Patricia Cárdenas Suárez, Ingrid Lilian Cárdenas Suárez (Q.E.P.D.), Manolo Humberto Cárdenas Suárez, Ingrid Lilian Cárdenas Sánchez y Johan Humberto Cárdenas Sánchez...”; que la demanda contra los herederos se realiza antes de que se efectuó la sucesión, ya que al haber culminado”...debe demandarse a quien le fue otorgado el establecimiento de comercio en la partición del proceso, pues



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

aplica en este caso, la figura de la sustitución patronal...". Y como excepciones de fondo o mérito formuló la de sustitución patronal que no aplica en mis representados, buena fe, inexistencia de responsabilidad, temeridad y mala fe, enriquecimiento sin causa y prescripción (PDF 42).

5. Con auto de 15 de noviembre de 2019, se tuvo por no contestada la demanda por parte de los accionados Johan Humberto Cárdenas Sánchez, Ingrid Lilian Cárdenas Sánchez, Altina Santana Martínez, Alexandra Cárdenas Mendoza, Aylín Lesmacy Cárdenas Carvajal, Manolo Humberto Cárdenas Suárez e Ismen Patricia Cárdenas Suárez y, contestada únicamente por Anthony Cárdenas Mendoza y, Leny Esperanza Carvajal Luna, en representación del menor Manuel Antonio Cárdenas Carvajal (PDF 47).

6. **Decisión de primera instancia.** En la audiencia pública consagrada en el artículo 77 del CPTSS, llevada a cabo el 29 de septiembre de 2021, una vez se declaró fracasada la etapa de la conciliación, el juez de primer grado resolvió la excepción previa formulada por los accionados Anthony Cárdenas Mendoza y, Leny Esperanza Carvajal Luna, en su condición de representante del menor Manuel Antonio Cárdenas Carvajal, denominada "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*", luego de correr traslado de la misma al apoderado de la parte actora, resolvió declarar no probados los hechos soporte de la aludida excepción.

Apoyó su decisión en que dentro del expediente se acreditó la relación consanguínea entre Anthony Cárdenas Mendoza y el menor Manuel Antonio Cárdenas, con el causante Manuel Antonio Cárdenas Jiménez, quien según el actor además de ser su padre era su empleador, "*...razón por la cual están llamados a responder por las obligaciones laborales dejadas de pagar por su padre (q.e.p.d.), pues el artículo 67 del CST, refiere que "se entiende por sustitución de empleadores todo cambio de un empleador por otro, por cualquier causa", y al haber fallecido el empleador son sus herederos los llamados a sustituirlo como empleador...";* por tanto, ocurrida la muerte del empleador, aquellas personas destinadas por ley para sucederlo deberán asumir el pasivo derivado, entre otras, de las obligaciones laborales y, en consecuencia, deberán pagar los salarios y prestaciones sociales que el causante de la sucesión adeude; consecuentemente, al ser dichos accionados herederos del fallecido, estarían llamados a responder por



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

las obligaciones derivadas del contrato de trabajo alegado dentro de este proceso, razón por la cual la excepción no prospera.

7. Recurso de reposición y subsidiario de apelación de la parte demandada. Inconforme con la decisión, el apoderado de los accionados Anthony Cárdenas Mendoza y Leny Esperanza Carvajal, interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación, en los siguientes términos: *“...Teniendo ya clara la decisión de la no prosperación (sic) de las excepciones previas, frente a la decisión respetuosamente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación por los argumentos que a continuación señalaré: Doctor, como bien se ha señalado, mis representados, la señora Aylín Cárdenas, Esperanza Carvajal en representación del menor Manuel Cárdenas, igualmente mi representado Anthony Cárdenas y Alexandra Cárdenas, y conforme a derecho se ha probado que ya es mayor de edad la señora María Isabel Cárdenas, los fundamentos del recurso de reposición serían los siguientes: el proceso de sucesión del señor Manuel Antonio Cárdenas Jiménez (q.e.p.d.) ya fue realizado, ya hay una sentencia en la cual se ha dictado una partición, entonces habiendo dictaminado por la normativa y la jurisprudencia, esto, la demanda laboral no debe instaurarse en contra de los herederos sino que es en contra de la persona o las personas a quienes les fue otorgada mediante la sucesión el establecimiento comercial; porque? porque es un establecimiento comercial, que en este caso es el Almacén Bogotá; al constatarse en el documento de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión de los bienes del señor Manuel Antonio Cárdenas, se evidencia que el Almacén Bogotá fue adjudicado a los herederos Ismen Patricia Cárdenas, Ingrid Lilian Cárdenas, Manolo Humberto Cárdenas, Ingrid Lilian Cárdenas y Johan Humberto Cárdenas; por lo anterior se debe indicar, que la demanda a los herederos se realiza antes de que se efectúe la sucesión, pues una vez realizada la misma debe demandarse a quien le fue otorgado el establecimiento de comercio en la partición del proceso de sucesión, como lo aplica en este caso, la figura de la sustitución patronal. Por eso señor juez, le solicité se aplique la falta de legitimación por pasiva a los demandados Aylín Cárdenas, Esperanza Cárdenas Carvajal en representación del menor Manuel Cárdenas, al señor Antony Cárdenas, Alexandra Cárdenas y María Isabel Cárdenas; debe indicarse igualmente, que en el proceso de partición y adjudicación, de radicación No. 2015-214, fue fallado y notificado en segunda instancia, el 20 de septiembre de 2019, sentencia que confirmó la providencia de primera instancia, dictada por el Juzgado Promiscuo de Familia, entonces, con los argumentos anteriormente propuestos, me permito ante su Despacho interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación doctor...”*

8. El Juez a quo mantuvo su decisión, tras considerar que conforme el artículo 67 del CST, al *“...haber fallecido el empleador son sus herederos los llamados a sustituirlo como empleador; es así que ocurrida la muerte del empleador aquellas personas destinadas por ley para sucederlo, deberán asumir el pasivo derivado entre otras, de las obligaciones laborales y en consecuencia, deberán pagar los salarios y las prestaciones sociales que el causante de la sucesión adeude...”*; y concedió el subsidiario recurso de apelación.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

9. Alegatos de conclusión. En el término de traslado ninguna de las partes presentó alegaciones de segunda instancia.

Consideraciones

Encontrándose el presente asunto para resolver sobre el recurso de apelación formulado por algunos de los demandados en cuanto a la negativa de la excepción previa de falta de legitimación en la causa, es del caso recordar que si bien de acuerdo con el numeral 3º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se enlista como susceptible de este medio de impugnación el auto que resuelva sobre excepciones previas; se precisa que el juez de primera instancia desacertó al tramitarla la exceptiva de falta de legitimación en la causa por pasiva, como previa, dado que en materia laboral dicha excepción debe resolverse de fondo, al no tener dicha connotación.

Como se sabe, el objeto de las excepciones previas en materia laboral es para suspender o mejorar el procedimiento por existir verdaderos impedimentos procesales que obstaculizan u obstruyen el normal trámite del juicio, es decir, buscan objetar la válida integración de la relación jurídica procesal y no atacar lo sustancial de la pretensión. Lo anterior con el ánimo de salvaguardar el derecho al debido proceso que le asiste a las partes trabadas en Litis.

En el presente asunto, en sentir del recurrente existe *“falta de legitimidad en la causa por pasiva”*, como quiera que el proceso de sucesión del causante Manuel Antonio Cárdenas Jiménez (q.e.p.d.) ya se tramitó, se profirió sentencia aprobatoria de la partición, por ende, esta demanda laboral no debió instaurarse en contra de los herederos del causante, sino en contra de la persona o las personas a quienes les fue adjudicado en la mortuoria el establecimiento comercial donde afirma la demandante prestó sus servicios, vale decir el Almacén Bogotá; toda vez que *“...la demanda a los herederos se realiza antes de que se efectúe la sucesión, pues una vez realizada la misma debe demandarse a quien le fue otorgado el establecimiento de comercio en la partición del proceso de sucesión, como lo aplica en este caso la figura de la sustitución patronal...”*.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

En materia laboral el artículo 32 del CPT y SS, reglamenta de manera exclusiva, independiente y específica, la forma de resolver las excepciones previas en los procesos laborales; sin que la “*falta de legitimación en la causa*”, se pueda entender como aquellas exceptivas que se resuelven en la audiencia del artículo 77 Ibídem; téngase en cuenta que si bien en materia civil, en otrora se autorizaba la proposición de dicha excepción como previa, ahora en vigencia del CGP no la contempla como tal en el artículo 100 de esa codificación; y en materia laboral tampoco tiene esa connotación, al no existir norma expresa, que asó la consagre.

Por ello, lo alegado por el recurrente, en cuanto a que los demandados que él representa, en su condición de herederos no son los llamados a responder por los derechos reclamados por la parte demandante, proponiendo la denominada excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, no es asunto de definición mediante la proposición de una excepción previa, porque será al interior del proceso, de cara al debate probatorio recaudado que el juzgador de instancia en la sentencia donde tomará las decisiones a que haya lugar.

En consecuencia de lo anterior, como quiera que este Tribunal de manera equivocada admitió el recurso de apelación presentado por el extremo pasivo contra el auto proferido el 29 de septiembre de 2021, lo actuado en esta instancia está afectado de nulidad por carecer de competencia funcional, por lo que no queda otro camino que declarar la nulidad de todo lo actuado ante la Corporación, y en su lugar declarar inadmisibles el recurso de apelación formulado por la pasiva, y disponer la devolución del proceso al juzgado de origen, a quien se le previene para que tenga en cuenta lo dicho en este proveído y tome la decisión a que haya lugar, frente a la resolución de la exceptiva de falta de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Declarar la nulidad de todo lo actuado en esta instancia, esto es, a partir del auto del 2 de noviembre del 2021 (PDF 02 archivo 03).



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Segundo: Declarar Inadmisible el recurso de apelación formulado contra al auto proferido el 29 de septiembre de 2021, por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia – Amazonas, dentro del proceso ordinario laboral de Santiago Quintero Zapata y Otros contra Ismen Patricia Cárdenas Suárez y Otros, conforme a lo considerado.

Tercero: Prevenir al juez de primera instancia para que tenga en cuenta esta decisión en punto a la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por el extremo demandado.

Cuarto: Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos respectivos. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado


JOSE ALEJANDRO TORRES GARCÍA

Magistrado